

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, noviembre 11 de 2.022.
En la fecha informo a la señora Juez, que que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2097

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00391-00
Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante: Oliverio Agualimpia Rentería
Demandada: Flor de María Mosquera Mosquera

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial del demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos formales que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda; como la misma reúne ahora los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá de conformidad con el numeral 4° del artículo 21 del C.G.P., y se ordenará darle el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho, se ordene el emplazamiento de la demandada FLOR DE MARIA MOSQUERA MOSQUERA, de quien manifiesta desconocer su residencia o domicilio actual. En consecuencia y con el fin de garantizar la comparecencia de la demandada, se dispondrá su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma establecida en el artículo 108 Ibídem, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

/Alexandra

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, interpuesta por el señor OLIVERIO AGUALIMPIA RENTERÍA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora FLOR DE MARIA MOSQUERA MOSQUERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la Señora FLOR DE MARIA MOSQUERA MOSQUERA en su calidad de demandada para que se presente a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro nacional y se advertirá a la emplazada que, si no comparece a estar a derecho en este asunto, se le designará un CURADOR AD-LITEM para que la represente en el juicio hasta su terminación.

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCISCO RIVERA ROJAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 76.296.100 y Tarjeta Profesional No. 93.666 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 201 del día 15/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f139d82d5a512c1f640e38a6929946faf34718646335e437f4f1f66e03abe35**

Documento generado en 12/11/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>